

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00079 00

1. Examinada la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, previo a adoptar la decisión legalmente procedente, se requiere al profesional del derecho para que en cinco (5) días, acredite haber notificado su determinación a cada uno sus poderdantes de forma directa (inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta, que la solicitud dirigida a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que comunique a los ciudadanos que representa sobre tal acontecimiento y, los alcances del contrato de prestación de servicios celebrado con el Fondo de Desarrollo Local (FDL), para adelantar este proceso, no tienen la potencialidad de eludir la citada carga en cabeza del profesional del derecho.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3.º del auto de 3 de noviembre de 2021, esto es, *“[...] modificar las vallas instaladas en los inmuebles objeto de usucapión, incluyendo como accionado a los herederos indeterminados de la fallecida Mercedes Gaviria de Hollmann [...] debiendo allegar prueba del cumplimiento de dicho acto”*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914697591063baa596a4b8d7c84f1d1cb40961e5dea581242fb2c308f256335c

Documento generado en 27/04/2022 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00184 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada *Claudia Teresa Gutiérrez Vargas*.

2. Disponer la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 9 de junio de 2022. El Juez se trasladará al lugar por sus propios medios y los apoderados y curador ad litem, podrán comparecer allí.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con la audiencia inicial, en la que se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, y fijación del litigio.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador ad litem, que la inasistencia injustificada, mediante conexión virtual, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Al día siguiente, esto es, 10 de junio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

4. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

4.1. Solicitadas por la parte demandante.

* Incorporar los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio a la demandada *Claudia Teresa Gutiérrez Vargas*, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez en la audiencia inicial.

* Recibir declaración a los señores *Oscar Javier Monroy Cano, Ulpiano González Martínez, María Teresa Jiménez Vega y José Ernesto Penagos Jiménez*.

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría.

* Tener en cuenta lo decidido acerca de la inspección judicial.

4.2. Solicitadas por la parte demandada.

* Incorporar los documentos aportados por la accionada en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio del demandante *José Alejandro Molina Ballesteros*, el que se recaudará enseguida del que realizará el juez en la audiencia inicial.

* Recibir declaración a los señores *Jesús Iván Arias Botero, Dora Emilia Bejarano Chitiva, Rubén Darío Gutiérrez Vargas y Diego Sebastián Gutiérrez Huérfano*.

La solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Oficiar al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días remita copia del proceso con radicado 2008 00327 00 “[...] siendo demandante *FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de JULIO ALBERTO BERNAL, MARÍA ORLINDA QUINTERO GALLEGU, ULPIANO GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADOS*”.

Comunicar esta decisión a la mencionada autoridad. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

De hallarse archivado el expediente, la accionada gestionará el desarchivo y la secretaría expedirá oficio para el efecto, el que gestionará aquella.

4.3. Solicitadas por el curador ad litem.

* Incorporar como elementos de juicio los documentos aportados por las partes y la información que reposa en la página web de la Rama Judicial con relación al proceso con radicado 2008 00327 00, que actualmente cursa en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio del demandante *José Alejandro Molina Ballesteros* y la demandada *Claudia Teresa Gutiérrez Vargas*, los que se recaudarán enseguida del que realizará el juez en la audiencia inicial.

* Ordenar la ratificación de la declaración de *Óscar Javier Monroy Cano*, rendida el 4 de marzo de 2020 ante la Notaria Cincuenta del Círculo de Bogotá.

* Oficiar al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, “[...] informe el estado actual del proceso reivindicatorio 11001310301620080032700 y remita [copia] de las sentencias (en escrito o en video) de primera o segunda instancia, con su constancia de

ejecutoria, identificando las partes del proceso y los datos de identificación del inmueble objeto de reivindicación.”

Comunicar esta decisión a la mencionada autoridad. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d0c60a661bd13328ba0667afbb9e7a3aadf29ee54da42c95b32019e967efc**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00175 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada *Seguros del Estado S.A.*
2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 16 de junio de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantará conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, en caso de requerirlo los interesados, se comunicará con ellos vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. En consideración a que el convocado *Jaime Muñoz Toledo*, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, sin emitir pronunciamiento en el término de traslado, se ordena a la secretaría que le informe sobre la fecha y hora de la audiencia a través del correo metalizasjm@yahoo.es con la debida anticipación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3677b4d3bdb3f99f73f1d6f63121ed5ca7e23b31fbc704d4bd375256f5551e**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00244 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el que solicita la aclaración del numeral 1.º del auto de 28 de enero de 2022; no es procedente, por cuanto la decisión no contiene concepto o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

No obstante, tomando en cuenta lo informado en el escrito de aclaración, se pone de presente al memorialista que no ha sido posible tener acceso a los documentos adjuntados con la notificación enviada a la ejecutada, siendo pertinente anotar, que en los legajos obrantes en el expediente no aparece el hipervínculo del “clip” de ingreso a que hace referencia la demandante.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que adopte las medidas que correspondan para que el Despacho tenga acceso a los documentos allegados con la notificación enviada a la convocada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **90a2098cadca6e4569fc702cc1c2e478a2dd7648c147117b66dd0a7a5ebf373d**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00427 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Bancolombia S.A.* contra *Jefrey Antonio Polania Triviño*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1.º de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas.
2. El ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. Los títulos ejecutivos aportados están representados en los siguientes documentos:
 - 2.1. Pagaré 91500000808 suscrito el 22 de enero de 2021, por la suma de \$40`000.000, pagadero en 12 cuotas, comenzando el 22 de febrero de 2021.
 - 2.2. Pagaré 91500000763 suscrito el 30 de diciembre de 2020, por la suma de \$200`000.000, pagadero en 6 cuotas, comenzando el 30 de junio de 2021.
3. Los citados instrumentos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Jefrey Antonio Polania Triviño*, respecto del pagaré 91500000808, por la suma de \$10`000.003 de capital; \$26`666.664 de capital de las cuotas adeudadas entre el 22 de marzo de 2021 al 22 de octubre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento y, sobre el saldo del capital desde la presentación de la demanda, esto es, el 19 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Jefrey Antonio Polania Triviño*, respecto del pagaré 91500000763, por la suma de \$166`666.667 de capital; \$33`333.333 de capital de la cuota adeudada y no pagada el 30 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento del referido instalamento y, sobre el saldo del capital desde la presentación de la demanda, esto es, el 19 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo.

Oportunamente entregar a la actora los dineros consignados a favor de la ejecución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado producto de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$7'500.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fa971992601139da64821fe390b4aee8d453d8344e5fa05b086ec1812f5697**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00463 00

Toda vez que la parte actora allegó la consignación que realizó por la suma de \$61'366.639, que fue fijada como valor del terreno a expropiar en el avalúo aportado¹, según se ordenó en auto de 3 de febrero de 2022; con apoyo en el numeral 4.º artículo 399 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 37 y 38 *ibídem*, se comisionará la diligencia de entrega anticipada del inmueble.

En razón a que según lo informado por la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD*, en la actualidad se adelantan dos procesos de restitución respecto del inmueble a expropiar, no se dispondrá por el momento la remisión de los dineros depositados por la accionada a tales autoridades judiciales al no tener certeza acerca de la distribución que debe hacerse.

En el evento de resultar procedente la expropiación reclamada, de ser viable dichos recursos se remitirán a tales Juzgados para su correspondiente entrega (artículo 21 de la Ley 1682 de 2013).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega anticipada del terreno objeto de expropiación, que hace parte del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 342-15219, y que se encuentra delimitado en la Resolución 20216060014005 del 26/08/2021 de la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI*².

Para la práctica de la citada diligencia se comisiona con amplias facultades al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE OVEJAS (SUCRE), concidiéndole el término de 20 días, y la demandante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Folios 359-417 archivo "01AnexosPoderDemanda.pdf".

² Folios 57-64 archivo "01AnexosPoderDemanda.pdf".

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09439d963769a3812f97385ca720d9ef8d1332bbe16945dc24adaa07258fe062**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00463 00

1. Incorporar al expediente el Registro Civil de Defunción del causante *Manuel del Cristo Zúñiga Pedraza*, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8.º del auto admisorio de la demanda.

2. Examinado el escrito presentado por la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD*, y dada la necesidad de su intervención en razón a la situación jurídica del predio objeto de expropiación y sus competencias en el marco del proceso de restitución de tierras, se dispone su vinculación a este trámite.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito de contestación presentado por dicha entidad administrativa.

3. Poner en conocimiento de la convocante el oficio 330 del 28/03/2022 proveniente del Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, y se le requiere para que adelante las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a las direcciones de los convocados allí referidas.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **718eae0acb0bb77d7148e000fc1744c3452d0c610c2800e18acdd424492ff85f**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00071 00

1. Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

Cabe acotar, que respecto al requerimiento relativo al señalamiento del monto de los perjuicios reclamados con la realización del juramento estimatorio correspondiente, y dado que en el escrito subsanatorio el demandante indicó, que “[...] *a la fecha una estimación de perjuicios según el artículo 206 del Código General del Proceso no se podría hacer dicha juramentada, porque a la fecha no se han causado, por el contrario su señoría como le he manifestado se trata más de un asunto de peligro de la integridad (salud y vida) del Señor FERNANDO URIBE GUZMAN, motivo por el cual en consideración del suscrito apoderado el presente tramite NO está sujeto a la estimación de cuantía de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso*”; tal manifestación resulta suficiente para tener por superado tal requerimiento, no obstante se precisa que en la sentencia se estudiará la validez y eficacia de tal prueba.

2. En cuanto a la solicitud cautelar de *“dejar sin efectos de forma provisional el acuerdo de apoyo suscrito mediante acta de conciliación - no presencial con apoyo de medios tecnológicos No. 1737 – 2020. Tramite No. 4010 – 2020, expedida por el Centro de Conciliación ‘CENTRO VYS CONCILIADORES’ [...] se sirva ORDENAR a las demandadas la Señora PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE., y la Señora MONICA PATRICIA URIBE RUIZ, se abstengan de iniciar cualquier Proceso Judicial en nombre del Señor FERNANDO URIBE GUZMAN, con base en el Acuerdo de Apoyo suscrito mediante Acta de Conciliación – No presencial con apoyo de medios tecnológicos No. 1737 – 2020. Tramite No. 4010 – 2020, expedida por el Centro de Conciliación ‘CENTRO VYS CONCILIADORES’”*; no procede fijar caución para decretarlas, pues no obran elementos de juicio suficientes para acreditar la apariencia de buen derecho de las pretensiones del accionante, así como la amenaza o vulneración de los derechos del interesado y la necesidad de las medidas (incisos 2.º y 3.º literal c) artículo 590 del Código General del Derecho), siendo tales aspectos objeto de verificación en la fase instructiva.

3. En consideración a que los efectos de la sentencia pueden llegar a afectar al señor *Fernando Uribe Guzmán*, procede disponer su vinculación, y dados sus padecimientos de salud, según se extrae de la historia clínica aportada, con apoyo en el artículo 55 del Código General del Proceso, se le designará curador ad litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Neil Fernando Uribe Ruiz* contra *Pura Concepción Ruiz de Uribe, Mónica Patricia Uribe Ruiz y Centro VYS Conciliadores*.

SEGUNDO: Vincular al señor *Fernando Uribe Guzmán*.

Designar como curador ad litem del señor *Fernando Uribe Guzmán*, al abogado Wilson Rosendo Rincón Rodríguez, portador de la tarjeta profesional 185.820, del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicarle esta designación a la calle 16 # 4-25, oficina 409 de Bogotá y/o al correo yowilson4@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

QUINTO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

SEXTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SÈPTIMO: Abstenerse de fijar caución para ordenar las demás medidas cautelares solicitadas por la convocante, porque no se cumplen los requisitos legales para su decreto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado José Luis Valenzuela Rodríguez, como apoderado judicial del demandante *Neil Fernando Uribe Ruiz*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a468334b5e81ca0e4d1a317ad119f2fa98bb3224dd7cd8c22b66de67fb1e2631**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00093 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, formulada por *María Eugenia Díaz Sandoval* contra *Hernán Casallas y Leidy Gimena Casallas Díaz*; se aprecia el incumplimiento de la formalidad contemplada en el numeral 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se especificó y discriminó el monto de los frutos reclamados, el cual se deberá efectuar en los términos del precepto 206 *ibídem*.

También se deberá ajustar el poder otorgado al profesional del derecho que interpuso la demanda, al encontrarse erróneamente señalados los nombres de los convocados.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisble la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f769930c33e0fd8e7cc1e6e3a041179a8e2545caa1f016c6558fd3765d47f0f**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00095 00

Al revisar la demanda declarativa especial de división y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, formulada por *Marco Tulio Zuleta Colorado* y *José Arnod Toro Gómez* contra *María Erisinda Segura Cárdenas*; se advierte la necesidad de que se aclaren los hechos, en el sentido de precisar por qué no se dirige la acción contra *Agustín Aldana Bermúdez* y *Rosa Elicia León de Aldana*, a quienes según la anotación 004 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 50N-39956, son titulares del 133 m2 del bien, y si tal negocio tiene relación con la segregación que obra en dicho documento.

También se aprovecha para que se allegue copia legible del documento denominado *“declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial unificado”*, en el que se aprecie claramente el valor del avalúo del inmueble; así como del *“plano de localización del inmueble general”* y el folio 39 del archivo titulado *“dr.divisorio.toro.pdf”*, que hacen parte del dictamen elaborado por el profesional Christian German Diaz Avendaño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd09bbc75e5f23ac4e3703ff78a270d35ad913bc626e8536abad28b3fa97b80**

Documento generado en 27/04/2022 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>